

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-147/2019

ACTORES: CARLOS ALBERTO
EVANGELISTA ANICETO Y OTROS

RESPONSABLES: YEIDCKOL POLEVNSKY
GURWITZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO ANTONIO PADILLA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Acuerdo de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* que **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la demanda del juicio ciudadano presentada por Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la demanda. El quince de julio,¹ Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros, ostentándose como integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, presentaron directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, para controvertir actos atribuidos a Yeidckol Polevnsky Gurwitz, en su calidad de Secretaria General en funciones de

¹ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

Presidenta; así como a Carol Berenice Arriaga García, en su calidad de Secretaria de Mujeres; Artemio Ortiz Hurtado, Secretario del Trabajo; Carlos Alberto Figueroa Ibarra, Seretario de Defensa de los Derechos Humanos; Joel Zea Frías, Raúl Correa Enguiulo y René Ortiz Muñoz, en su carácter de Delegados en funciones de las Secretarías de Finanzas, Comunicación, Difusión, Propaganda y de Mexicanos al Exterior, respectivamente todos del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; así como la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mismo partido.

En específico, los promoventes controvierten las irregularidades en la publicación y elaboración de la convocatoria para la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, de nueve de julio (*sic*) del presente año, la cual aducen que carece de validez y legalidad, por lo tanto, los acuerdos aprobados en la misma, mediante los cuales se designaron diversos nombramientos se consideran ilegales.

Asimismo, aducen que dicha sesión, se realizó sin el quorum suficiente para sesionar, esto es, sin estar presentes la totalidad de los integrantes, por lo que consideran que ésta se encuentra viciada desde su origen, por lo que debe considerarse nula.

2. Turno. Mediante acuerdo de quince de julio, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar, en la ponencia a su cargo, el medio de impugnación aludido.

CONSIDERACIONES
Y
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación colegiada

La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae en el curso que debe dársele a la demanda presentada por los enjuiciantes, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

2. Reencauzamiento

2.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano es **improcedente** al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, sin que se justifique el salto de instancia (*per saltum*), por lo que el medio de impugnación debe ser **reencauzado** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2.2. Marco normativo

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Federal; y, 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General de Medios, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, **cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.**

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

De esta manera, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: **i)** las controversias relacionados con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y **ii)** sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Así, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.²

En condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.³

² Véase en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

³ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Consultable en la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o **partidistas** previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

2.3. Caso concreto

Improcedencia

En el presente asunto, los actores controvierten, en su carácter de militantes de MORENA e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, las determinaciones adoptadas en la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, de nueve de julio del año en curso, los cuales, en opinión de los promoventes, incumplen con la normativa estatutaria.

Al respecto, se advierte que la demanda del juicio ciudadano no satisface el requisito de definitividad, porque los actores no agotaron previamente la instancia partidista establecida en la normativa estatutaria, sumado a que tampoco se justifica la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura del salto de la instancia.

Esto es así, porque de la normativa partidista se advierte que los alegatos esgrimidos por los actores pueden ser conocidos y dilucidados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En efecto, del análisis de los Estatutos de MORENA se colige que la Comisión de Honestidad es el órgano encargado de: **i)** conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA; **ii)** dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; **iii)** salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros, **iv)** velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna y **v)** conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero, de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión de Honestidad se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

Sin embargo, si bien este órgano jurisdiccional advierte que no se ha aprobado el reglamento que regule tales procedimientos, lo cierto es que los parámetros contenidos en los propios Estatutos en cuanto a plazos, etapas y órganos resultan suficientes para **sustanciar y resolver el medio de impugnación a la mayor brevedad.**⁴

Máxime que la propia norma estatutaria, en su artículo 55, prevé la aplicación supletoria de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ En efecto, de la página oficial del Instituto Nacional Electoral no se advierte Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>.

En consecuencia y atendiendo del principio de definitividad, es posible concluir que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión de los actores puede ser atendida en la instancia partidista.⁵

Ahora bien, esta Sala Superior considera que no se actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, toda vez que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

Lo anterior se afirma en ese sentido, porque, en primer lugar, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada⁶ que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables.

En otras palabras, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

⁵ Similar criterio se sostuvo en la sentencia recaída al juicio **SUP-JDC-32/2019**.

⁶ El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 45/2010 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, así como en la tesis XII/2001, de rubro **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES"**.

Por otra parte, el promovente solicita el conocimiento *per saltum* del asunto, con base en un supuesto temor de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia actúe con parcialidad; sin embargo, dicha manifestación se trata de una consideración subjetiva sin sustento probatorio, lo cual no es suficiente para considerar que dicha instancia es ineficaz y, por tanto, no se debe agotar, previo a acudir al juicio ciudadano.

Por tanto, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos de los enjuiciantes.

Con base en lo razonado, se considera que en el caso no se justifica que este Tribunal conozca del asunto mediante un salto de instancia, por ende, el medio de impugnación es **improcedente**.

Reencauzamiento

Para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General, lo procedente es **reencauzar** la demanda inicial promovida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, sin perder de vista que la presente controversia se vincula indirectamente con la renovación de órganos internos, por lo que resulta necesario que el órgano partidista resuelva el medio de defensa a la mayor brevedad.

En efecto, en las condiciones relatadas, lo procedente es remitir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el medio

de impugnación para que dentro de los siguientes **diez días hábiles** a que le sea notificada la presente resolución conozca y resuelva en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente; lo anterior sin prejuzgar sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar.

Hecho lo cual, la Comisión mencionada deberá **informar** a esta Sala Superior el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se **apercibe** a dicho órgano partidista que, en caso de incumplir con lo señalado y ordenado en la presente determinación, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano al medio de defensa competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Remítanse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA las constancias del expediente.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADA

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-147/2019
Acuerdo de Sala

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE